



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 91 De Jueves, 27 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edwarth Mendez Ascanio	Mery Ascanio De Mendez	26/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Edwarth Mendez Ascanio	Mery Ascanio De Mendez	26/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210012600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sandra Catalina Bemudez Gordillo	Cesar Augusto Diaz Cabrera	26/05/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Y Avaluos Para El Dia 19 De Julio De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210012300	Procesos Verbales	Brenda Torrecillas Manchola	Alberto Gutierrez Peña	26/05/2021	Auto Requiere - Por Desistimiento Tacito.

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 27 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0b23430a-852b-4440-ade0-5924f398b4d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 91 De Jueves, 27 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210017900	Procesos Verbales Sumarios	Ana Milena Fiesco Bustos	Sergio Alejandro Aguilar Barbosa	26/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210017500	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Fernanda Cuellar Sanchez	Duvan Calderon Gutierrez	26/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210018000	Procesos Verbales Sumarios	Hoong Gelber Alarcon Rodriguez	Monica Andrea Gomez Flor	26/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220190044500	Procesos Verbales Sumarios	Monica Andrea Gomez Flor	Hector Jairo Perilla Viasus	26/05/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210011100	Verbal Sumario	Jhon Freddy Alvarez Patiño	Liliana Pedrero Scarpetta	26/05/2021	Auto Rechaza
41001311000220200024900	Verbal Sumario	Yesid Capera Loaiza	Diego Armando Capera Galindo	26/05/2021	Auto Decide - Inadmite Contestacion

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 27 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0b23430a-852b-4440-ade0-5924f398b4d9



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00204 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: EDWARTH MÉNDEZ ASCANIO Y OTROS
CAUSANTE: MERY ASCANIO DE MÉNDEZ

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de Sucesión Intestada de la causante **Mery Ascanio de Méndez** promovida a través de apoderada judicial por los señores **Edwarth, Liliana Judith y Angélica Esther Méndez Ascanio**, en su calidad de hijos del cujus, se observa que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489,490 y 491 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por lo que es viable su admisión. En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada de la causante **MERY ASCANIO DE MÉNDEZ**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 2 de diciembre de 2020 en esta ciudad, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesados en el trámite sucesorio en calidad de hijos de la causante Mery Ascanio de Méndez a los señores **EDAWRTH MÉNDEZ ASCANIO, LILIANA JUDITH MÉNDEZ ASCANIO y ANGÉLICA ESTHÉR MÉNDEZ ASCANIO** frente a quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **JOHN MARK MÉNDEZ ASCANIO**, presunto hijo de la causante, para los fines previstos en los artículos 490 y 492 del Código General del Proceso, esto es, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberán acreditar la calidad que se le asigna, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es de reiterar y advertir que si es su interés reconocerse dentro del presente asunto, deberá allegar el documento que acredite la calidad de heredero respecto de la causante.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirlos por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la persona antes ordenada, en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física y/o electrónica (aportada en el trámite) del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constata fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recibió acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR Emplazar a los herederos indeterminados de la causante **MERY ASCANIO DE MÉNDEZ** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

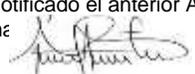
SÉPTIMO INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **LIBARDO SERRANO MELENDEZ**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Cielo Esperanza Medina para actuar en representación de los herederos Edwarth, Liliana Judith y Angélica Esther Méndez Ascanio conforme al memorial poder conferido.

NOVENO: ADVERTIR a los interesados en este proceso que en adelante podrán consultar los estados electrónicos en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 091 del 27 de marzo</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af4a37231ad02bf8458fae2baf638987bd43c612fecdd9894f69078278adfc5c**
Documento generado en 26/05/2021 08:29:18 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00204 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: EDWARTH MÉNDEZ ASCANIO Y OTROS
CAUSANTE: MERY ASCANIO DE MÉNDEZ

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la petición de medidas cautelares presentada por la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 480 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-231135 y 200-214429** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva que se encuentran bajo la titularidad de la causante Mery Ascanio de Méndez.

Inscritas las medidas de embargo sobre los bienes inmuebles relacionados, se comisionará a la oficina que corresponda, para que proceda a practicar la diligencia de secuestro respectiva, con amplias facultades para designar secuestro y fijarle honorarios, para lo cual, se enviará el Exhorto correspondiente, con los insertos y anexos del caso.

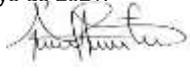
SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se expida el oficio pertinente, disponiendo la identificación de las partes, el cual deberá ser enviado a la Oficina de Registro y correo electrónico del apoderado demandante, éste último quien tiene la carga de asumir el costo que deviene su registro.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de los oficios que comunican las medidas cautelares aquí decretadas, acredite el pago que requiere la oficina de registro para efectos de concretar la medida cautelare, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esa actuación.

CUARTO: Secretaría una vez vencido el término pertinente ingrese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 091 del 27 de mayo de 2021.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64a7966814b3080538cf465312010279766d3d713f48329b7545b77d4d0f84ff

Documento generado en 26/05/2021 08:32:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00126 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO: E.D. B (menor de edad)
REPRESENTANTE: SANDRA CATALINA BERMUDEZ G.
CAUSANTE: CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CABRERA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesión e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m. del 19 de julio de 2021** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 091 del 27 de ma:  Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**934dc41231fcc371f1b26c5a2c7cf1fc3c9855e60bea1f25177bb32ea7e5
5725**

Documento generado en 26/05/2021 08:18:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00123-00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: ADOLESCENTE M.A.G.T.
REPRESENTANTE: BRENDA TORECILLAS MANCHOLA
DEMANDADOS: ALBERTO GUTIERREZ PEÑA Y
JHONATAN RAMÍREZ MORENO

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento del ordenamiento proferido en auto del 23 de abril de 2021, relacionado con la notificación de los señores Alberto Gutiérrez Peña demandado en impugnación de paternidad y Jhonathan Ramírez Moreno demandado en investigación de paternidad dentro del presente asunto, para continuar con su trámite, por lo cual, se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que no se ha realizado la notificación de los señores Alberto Gutiérrez Peña demandado en impugnación de paternidad y Jhonathan Ramírez Moreno demandado en investigación de paternidad dentro del presente asunto, pues la parte demandante no ha efectuado ninguna diligencia tendiente a cumplir dicho ordenamiento, carga sin la cual, no es posible continuar con el trámite del proceso.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte accionante para que realice las diligencias pertinentes para la notificación de los señores Alberto Gutiérrez Peña y Jhonathan Ramírez Moreno, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demanda del envío del auto admisorio, la demanda y anexos, so pena de declarar desistimiento tácito por no acatar lo aquí ordenado.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación de los señores **ALBERTO GUTIERREZ PEÑA**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

demandado en impugnación de paternidad y **JHONATHAN RAMÍREZ MORENO** demandado en investigación de paternidad dentro del presente asunto en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, para lo cual en ese mismo término deberá allegar constancia del envío y recibido por correo certificado a la dirección física aportada en la demandada del envío del auto admisorio, la demanda y anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste que documentos se remitió para la notificación personal, (auto admisorio, demanda y anexos) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9191788b03ee7f053d89f72d576f08e552abf48b79f90f27d5e1a4034b49f78

Documento generado en 26/05/2021 08:37:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2021-00179- 00
Expediente de: ALIMENTOS
Demandante: Menor E.A.A.F representado por su progenitora
ANA MILENA FIESCO BUSTOS
Demandado: SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Luego del examen preliminar de la demanda de Alimentos que promueve a través de apoderado la señora **ANA MILENA FIESCO BUSTOS** actuando en representación y en defensa de los derechos del menor **E.A.A.F**, contra el señor **SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA**, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia se admitirá.

2. No obstante lo anterior y para efectos de la notificación personal no se autorizará que la misma se realice a través del correo electrónico suministrado toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 habida cuenta que no solo se demanda que se manifieste cómo se obtuvo sino que se lleguen las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar y que en este caso se descarta la que se allegó para demostrar el envío concomitante con la demanda pues precisamente son aquellas anteriores a esta demanda; en tal norte la notificación se deberá realizarse a la dirección física reportada y en ese evento deberán remitirse la demanda, anexos y admisorio pues se itera para efectos de notificación no se autoriza la electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por el menor **E.A.A.F** representada por la señora **ANA MILENA FIESCO BUSTOS** contra el señor **SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA**

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor **SERGIO ALEJANDRO AGUILAR BARBOSA** corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al Correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado **a la dirección física** reportada en la demanda y en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020..

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación al demandado a la dirección física y única autorizada para ese efecto, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada y expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (los cuales corresponden a la demanda, anexos y admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SIXTO: Ordenar como auto de impulso, Visita Social al lugar de residencia del menor demandante a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como establecer quiénes están en su entorno y la persona que tiene bajo su cuidado al menor; deberá indagarse si se encuentra escolarizado de ser así se rendirá el informe pertinente con las evidencias que correspondan frente al lugar y costo.

La visita se efectuará a través de la Asistente Social adscrita al Despacho, para lo cual dispone de veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído que por estado se haga de este proveído para que se realice y presente el informe, para ese efecto la representante legal deberá prestar la colaboración que requiera la asistente, así como proporcionarle la documentación, apoyo e información que le solicite.

OCTAVO: **NOVENO:** ORDENA como acto de impulso para decretarlo como prueba de oficio en el momento procesal oportuno, oficiar al pagador del demandado (que se afirma en la demanda) para que certifique a cuánto asciende la asignación mensual del demandado y cuál es el valor de las retenciones y/ o deducciones que se le hacen discriminado cada una de ellas; información que deberá remitirla dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación. Secretaría expida y envíe el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Lst

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA
HUILA

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 91 del 27 de mayo de 20201</p>  <p>Secretaria</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d3d0e17bb1821258d4727ad6b3bcf0a285fdf5d2c448207e8b62f0388bdd94

Documento generado en 26/05/2021 09:36:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00175- 00
Expediente de: AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante: Menor A.S.C.C. representado por su progenitora
GLORIA FERNANDA CUELLAR SANCHEZ
Demandado: DUVAN CALDERON GUTIERREZ

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, artículo 84 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

Ahora, como quiera que la apoderada quien presenta la demanda no acreditó el conferimiento del poder se abstendrá el Despacho de reconocer personería

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. María Camila Mejía Trujillo pues no se acreditó el conferimiento de poder para iniciar esta demanda en representación de la demandante.

Lsl

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA C
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 91 del 27 de mayo de 2021-

Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60806156e3384b70d6b63aa375a2aff845b493bfbb5b3ccfc48c54ef1bb01d8

Documento generado en 26/05/2021 07:35:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00180- 00
Expediente de: DISMINUCION DE ALIMENTOS
Demandante: HECTOR JAIRO PERILLA VIASUS
Demandado: Menor V.P.G. representado por su progenitora
MONICA ANDREA GOMEZ FLOR.

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Luego del examen preliminar de la demanda de disminución de cuota alimentaria de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, en consecuencia, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Disminución Alimentos presentada por el señor **HECTOR JAIRO PERILLA VIASUS** contra la menor **V.P.G.** representada por la señora **MONICA ANDREA GOMEZ FLOR**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto a la menor **V.P.G.** a través de su representante legal y progenitora **MONICA ANDREA GOMEZ FLOR**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de abogado** y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al Correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado **a la dirección física o electrónica** reportada en la demanda y en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020..

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación al demandado a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada y expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (los cuales corresponden a la demanda, anexos y admisorio), además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo**

electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la notificación personal y la documentación exigida por la norma para surtirla (auto libra mandamiento de pago, demanda y anexos) **y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr Jorge Paolo Valderrama Perdomo, .para que representa al demandante según los términos del poder conferido

Lsl

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b787f83fcf256c342f5299d4761578a71223d5c800fbbee186c3cfef3a5e233
Documento generado en 26/05/2021 10:00:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2019 -00445-00
PROCESO ALIMENTOS - AUMENTO
DEMANDANTE: Menor Valeria Perilla Gomez representada por su
progenitora MONICA ANDREA GOMEZ FLOR
DEMANDADO: HECTOR JAIRO PERILLA VIASUS

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de disminución de cuota alimentaria que se inició por el señor Héctor Jairo Perilla Viasus; trámite de disminución de cuota que en adelante seguirá con la radicación no. **41 001 31 10 002 2021 00180 00**, expediente donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes en lo que corresponde al trámite de disminución de cuota alimentaria

Se advierte en todo caso que la demanda de disminución de cuota fue admitida en auto de esta misma fecha que también se notifica con el presente estado electrónico

ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado de este proces, se pude consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la rama judicial en tyba (siglo xxi web) el link donde accederse corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 91 del 27 de abril de 2021-

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c19498e63ea081bb0f5ae419f6cbac86d96f973e24a13815dd68262788906799

Documento generado en 26/05/2021 10:11:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41-001-3110- 002-2021-00111-00
DEMANDA: EXONERACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: JHON FREDY ALVAREZ PATIÑO
DEMANDADA: JHON ALEXANDER ALVAREZ PEDREROS

Neiva, veintiséis (26) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que la demanda propuesta por el señor JHON FREDY ALVAREZ PATIÑO, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 26 de marzo de 2021, el Despacho procederá a rechazarla con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el día 5 de abril de 2021 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada en medio digital, por esa razón no hay lugar a realizar devolución de documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

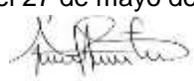
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 91 del 27 de mayo de 2021-</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA
CHAMORRO**

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE
CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ff405a972ca1d1bd35af27090bf16f7a9a
5318cb2037c70c7873530572f5e14

Documento generado en 26/05/2021
07:33:12 AM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
.co/FirmaElectronica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2020-00249-00
Expediente de: EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante: YECID CAPERA LOAIZA
Demandado: DIEGO ARMANDO CAPERA GALINDO

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisados los escritos allegados, se considera:

i) No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado junto con la contestación de la demanda respecto del demandado en impugnación de paternidad Carlos Augusto Lozano vargos no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Lo anterior implica que deba inadmitirse la contestación de la demanda para que se corrija en el sentido anunciado, en el sentido que se allegue poder conferido a través de mensaje de datos o se cumpla la regla general de realizarse presentación personal por el otorgante, pues si bien la norma expresamente no determina esa actuación, es claro que para la presentación de la demanda se exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

Debe precisar el Despacho que no se está exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión de la contestación de la demanda es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 pues no se acreditó el mensaje de datos con el que el demandado le confiere el poder al abogado además que en los mismos se incluya el correo electrónico del apoderado judicial y que el mismo coincida con el que tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante o se aplique la regla general y se realice presentación personal del mismo.

En tal norte se inadmitirá la contestación de la demanda para que se allegue el poder debidamente conferido, so pena de no tenerse por presentada.

Finalmente, se advertirá que vencido el término sin que se allegue el poder debidamente conferido se tendrá por notificado conforme a la notificación realizada por la parte demandante y se continuará con el proceso.

ii) Advertido que los demandados en investigación de paternidad herederos determinados Luis Eduardo, Sonia, Lucero, Aurelio, Fernando, Jose Eugenio y Rufino Guevara Fierro, fueron notificados personalmente en la dirección física reportada como lugar de notificación y en lo que corresponde a los herederos Luis Eduardo y Aurelio Guevara Fierro dentro del término respectivo constituyeron apoderado judicial y contestaron la demanda sin oponerse a las pretensiones de la acción de investigación de paternidad, se procederá a reconocer personería al abogado designado para efectos que ejerza la representación de aquellos, advirtiéndose en todo caso que en lo que corresponde a los demás herederos, el termino para contestar la demanda feneció en silencio,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el abogado Christian Javier Andrade Soriano, para que allegue poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso en representación del demandado Diego Armando Capera Galindo a través de mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente de la mandante o aplique la regla general (art. 74 del CGP) y se realice presentación personal del mismo, **CONCEDIÉNDOSELE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para ser subsanada, so pena de tener por no presentada dicha contestación.

SEGUNDO: ADVERTIR que vencido el término sin que se allegue el poder debidamente conferido se tendrá por no presentada la contestación y se continuará con el proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Christian Javier Andrade Soriano, por no haber acreditado el conferimiento del poder..

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos

Lsl

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA C
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA
HUILA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

025c4b495c799d336e67c8980c3ab5084ed071329fde0791a74667ab4032e6c6

Documento generado en 26/05/2021 07:27:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos



3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.